

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-003-2010-00085-01

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de marzo de 2022, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de **OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE** contra **MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA**.

ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2022, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral profirió sentencia de segunda instancia revocando la decisión de 22 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva; en consecuencia, declaró la nulidad absoluta de la promesa de contrato suscrita el 10 de febrero de 2007 por OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE contra MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA, ordenó a los demandados restituir indexada la suma de \$152.399.524.00 y condenó al actor al pago de \$213.493.602.00, por concepto de frutos percibidos.

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, la cual, en tratándose de la parte actora está representada por el monto de las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, lo constituye el valor de las condenas en su contra¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el interés jurídico de la parte recurrente se define conforme a las reclamaciones de la demanda.

Para que proceda el recurso, es preciso que concurren los siguientes requisitos: *i)* que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario, *ii)* que se interponga dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, *iii)* que exista interés para recurrir, y, *iv)* que la cuantía del negocio exceda mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente (Art. 338 CGP).

El Gobierno Nacional fijó en la suma \$1.000.000.00, el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, monto que se tendrá en cuenta para calcular el interés para recurrir en casación, toda vez que la sentencia se emitió en la presente anualidad. Por tanto, los mil salarios mínimos en la presente vigencia ascienden a la suma de \$1.000.000.000.00, cuantía mínima exigida por el artículo 338 *ibidem* para recurrir en casación.

A su vez, el canon 339 del C.G.P., pregona “***justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso***. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”².

El presente trámite corresponde a un proceso verbal y oportunamente el vocero judicial de la parte demandante presentó recurso de casación contra la sentencia, cumpliéndose de esta manera los dos primeros presupuestos que exige el artículo 338 C.G.P.; sin embargo, no se satisface el requisito del interés para recurrir, pues el cálculo del agravio derivado del fallo opugnado no supera la cuantía mínima exigida.

¹ CSJ SCC, Auto AC AC2976-2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² Subrayado fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Así se afirma, a partir de los elementos de juicio que obran en el expediente y lo solicitado en la demanda, pues el recurrente no aportó dictamen pericial que permitiera justipreciar el interés para recurrir; en consecuencia, se liquidaron las sumas a las que fue condenado el actor, obteniéndose el siguiente resultado:

INDEXACIÓN VALORES PAGADOS				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2022	03	IPC - Final	116,26
Liquidado Desde:	2007	02	IPC - Inicial	62,53
Capital:	\$ 75.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 139.445.066			

INDEXACIÓN VALORES PAGADOS				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2022	03	IPC - Final	116,26
Liquidado Desde:	2007	02	IPC - Inicial	62,53
Capital:	\$ 5.300.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 9.854.118			

INDEXACIÓN VALORES PAGADOS				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2022	03	IPC - Final	116,26
Liquidado Desde:	2007	09	IPC - Inicial	64,20
Capital:	\$ 5.375.622			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 9.734.732			

FRUTOS CIVILES POR ARRENDAMIENTO POR HECTÁREA PARA CULTIVO DE ARROZ							
AÑO	CANON MENSUAL	SEMESTRE	ÁREA (Has)	ARRIENDO PREDIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ARRIENDO INDEXADO
2010	\$ 782.477	1	7,0258	\$ 5.497.530	72,92	111,41	\$ 8.399.339
	\$ 783.617	2		\$ 5.505.535	74,12	111,41	\$ 8.275.386
2011	\$ 807.282	1	7,0258	\$ 5.671.802	75,42	111,41	\$ 8.378.354
	\$ 807.282	2		\$ 5.671.802	76,75	111,41	\$ 8.233.165
2012	\$ 839.880	1	7,0258	\$ 5.900.829	77,7	111,41	\$ 8.460.893
	\$ 809.578	2		\$ 5.687.933	78,28	111,41	\$ 8.095.205
2013	\$ 914.736	1	7,0258	\$ 6.426.752	79,43	111,41	\$ 9.014.283
	\$ 887.765	2		\$ 6.237.259	79,95	111,41	\$ 8.691.596
2014	\$ 912.533	1	7,0258	\$ 6.411.274	81,73	111,41	\$ 8.739.509
	\$ 887.653	2		\$ 6.236.472	83,00	111,41	\$ 8.371.149
2015	\$ 895.033	1	7,0258	\$ 6.288.323	85,37	111,41	\$ 8.206.420
	\$ 910.350	2		\$ 6.395.937	89,19	111,41	\$ 7.989.364
2016	\$ 960.179	1	7,0258	\$ 6.746.026	93,02	111,41	\$ 8.079.711

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



	\$ 1.015.579	2		\$ 7.135.255	94,07	111,41	\$ 8.450.502
2017	\$ 960.179	1	7,0258	\$ 6.746.026	96,18	111,41	\$ 7.814.252
	\$ 1.015.579	2		\$ 7.135.255	97,53	111,41	\$ 8.150.710
2018	\$ 1.057.116	1	7,0258	\$ 7.427.087	99,18	111,41	\$ 8.342.929
	\$ 1.090.521	2		\$ 7.661.783	100,6	111,41	\$ 8.485.082
2019	\$ 1.125.200	1	7,0258	\$ 7.905.428	102,94	111,41	\$ 8.555.894
	\$ 1.162.444	2		\$ 8.167.097	104,24	111,41	\$ 8.728.859
2020	\$ 1.206.617	1	7,0258	\$ 8.477.447	104,97	111,41	\$ 8.997.546
	\$ 1.241.005	2		\$ 8.719.054	105,91	111,41	\$ 9.171.842
2021	\$ 1.260.985	1	7,0258	\$ 8.859.431	109,14	111,41	\$ 9.043.698
	\$ 1.302.598	2		\$ 9.151.792	111,41	111,41	\$ 9.151.792
2022	\$ 1.375.804	1	7,0258	\$ 9.666.123	113,26	111,41	\$ 9.666.123
VALOR FRUTOS CIVILES SIN INDEXAR				\$ 175.729.251			
VALOR FRUTOS CIVILES INDEXADOS							\$ 213.493.602

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Indexación valores pagados	\$139.445.066
Indexación valores pagados	\$ 9.854.118
Indexación valores pagados	\$ 9.734.732
Frutos civiles dejados de percibir por el demandante	\$213.493.602
TOTAL PRETENSIONES	\$372.527.518
CONDENAS SEGUNDA INSTANCIA	
Indexación valores pagados	\$139.445.066
Indexación valores pagados	\$ 9.854.118
Indexación valores pagados	\$ 9.734.732
TOTAL CONDENAS	\$159.033.917
VALOR DEL AGRAVIO	\$213.493.602

CÁLCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2022	SALARIOS SEGÚN ART. 338 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 213.493.602	\$ 1.000.000	1000	213	0

En ese entendido, determinado el valor actualizado del agravio causado con la sentencia de segundo grado, se concluye que el interés económico para recurrir en casación no supera el límite mínimo de 1000 smlmv que exige el artículo 338 del CGP, de ahí que se denegará su concesión.

Conforme lo expuesto, se **RESUELVE:**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45a72f579a00b97158b2fdf1c189463f5b065c4117fe7ea45a469f414fc8
8a04**

Documento generado en 04/05/2022 10:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>